

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 diciembre de 2022

RADICACIÓN: 760014003019-2017-00632-01  
PROCESO: Ejecutivo singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. cesionario Reintegra S.A.S  
DEMANDADO: Alcibiades Arias Villa

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto nro. 1583 del 5 de julio de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia.

**II. AUTO APELADO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante proveído el *a quo* resolvió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso al encontrar que transcurrieron más de dos años desde la última actuación sin que la parte demandante lo impulsara<sup>1</sup>.

Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Expresa que no es cierto que el proceso estuviera sin trámite alguno, ya que el 21 de agosto de 2021 radicó ante la alcaldía de Candelaria el despacho comisorio y que la diligencia de secuestro se practicó el 15 de marzo de 2022, por lo tanto, la parte ha cumplido con las actuaciones necesarias con la que se ha interrumpido el término para la aplicación de la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo

---

1 Cuaderno 1ª instancia, archivo 4

2 Cuaderno 1ª instancia, archivo 5

*de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

El desistimiento tácito tiene como fin conminar a la parte actora a cumplir con las cargas que exige la ley y que no opera de manera oficiosa por el juez del conocimiento y, para que el actor realice los actos procesales necesarios para el impulso normal y de esa forma evitar que la demanda o el proceso se estanque; de no cumplirse con dicha carga o requerimiento en el término de ley, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación, conllevando al archivo del proceso.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el 15 de marzo de 2022 se practicó la diligencia de secuestro<sup>3</sup> decretada en auto del 29 de mayo de 2019<sup>4</sup> y para lo cual se libró el despacho comisorio nro. 122<sup>5</sup>, no pudiendo entenderse que el proceso estuvo inactivo por falta de actuación del interesado, si en cuenta se tiene que el trámite interno de los comisorios, en este caso para realizar la diligencia de secuestro, no depende del abogado sino de la entidad ante quien se radica.

Así las cosas, si bien es cierto la última actuación que figura en el expediente se surtió el 11 de diciembre de 2019, no puede desconocerse que estaba en trámite la diligencia de secuestro solicitada y decretada, la cual hace parte del proceso y se practicó por la Inspectora de Policía Municipal de Candelaria el 15 de marzo de 2022. Es claro entonces que desde este último momento no ha transcurrido el término legal, es decir, dos años<sup>6</sup>, merced a que ya se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, dado que no se cumple el presupuesto de temporalidad previsto en el artículo 317 del CGP, el auto impugnado será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto nro. 1583 del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente digital al juzgado de origen, para el obediencia a lo aquí ordenado.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

04

---

3 Cuaderno 1ª instancia, archivo 5, folio 5

4 Cuaderno 1ª instancia, archivo 1, folio 108

5 Cuaderno 1ª instancia, archivo 1, folio 111

6 Numeral 2º, literal b) del artículo 317

# **NOTIFÍQUESE**

## **Firma electrónica<sup>7</sup>**

**RAD: 760014003019-2017-00632-01**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab5a1c58821423725ff2e07a6bb7a341302719f7253d4b82e9c45a06444d72**

Documento generado en 02/12/2022 01:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>